



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL EN EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2012/09/25
Fecha de Publicación	2012/09/26
Vigencia	2012/09/27
Expidió	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Periódico Oficial	5028 "Tierra y Libertad"

GRAL. DIV. D.E.M. RET. RAFAEL GARCÍA AGUILAR, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 74, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 18, 19 FRACCIÓN V, 42 FRACCIÓN I INCISO C Y 43 FRACCIÓN I INCISO A DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 32 FRACCIONES I, II, III, Y XI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 12, FRACCIONES I, II, Y XXXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

El Estado debe establecer las directrices para determinar en qué momento y bajo qué circunstancias se hará uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de preservar el Estado de Derecho pero con el límite que la Constitución impone al tutelar los derechos y libertades fundamentales de los gobernados.

En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la seguridad pública y la actuación de las instituciones policiales consagra:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que

esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

De este precepto se destacan los principios que buscan sentar las bases para modernizar y profesionalizar las instituciones policiales, a fin de que la función se realice con eficacia, apego a la ley, honradez, honor y respeto a los derechos humanos.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado ya que la seguridad pública y los derechos de las personas no se oponen sino que se condicionan recíprocamente, en cuanto que la primera sienta las bases para el pleno desarrollo de las potencialidades humanas. Esto al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 1/1996 de la cual se desprende la jurisprudencia P.J. 35/2000, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello

implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”

No. Registro: 192.083, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000 Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557. Tesis jurisprudencial P./J.35/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “Seguridad Pública. Su realización presupone el respeto al derecho y en especial de las garantías individuales”.

Entre los documentos internacionales que se han elaborado sobre el empleo de la fuerza destacan los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que fueron aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Cuba, en 1990, en el cual se establecen los criterios básicos siguientes:

a) Que los Estados y los organismos encargados de realizar funciones policiales adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego así como adoptar medidas normativas necesarias para castigar como delito la contravención a dichas normas, señalando que al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

b) Establece las condiciones que habrán de concurrir para justificar el empleo de las armas de fuego. Al respecto se determina que:

1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Se podrá utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

3. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los Principios Básicos.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

5. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Y en ese caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas,

o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

c) Describe la forma en que los agentes policiales tienen que proceder una vez que han utilizado armas de fuego. En ese sentido, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

1. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
2. Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
3. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
4. Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
5. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad.

d) Instituye normas relacionadas con la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, indicando en qué casos se podrá utilizar la fuerza, y al respeto se determina que no se empleará la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas. En relación con las personas bajo custodia o detenidas, no se emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente ese mismo peligro y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivo.

En México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido la en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2006, la Recomendación general 12/2006 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la que aborda el tema del uso de la fuerza desde varios aspectos como son, el uso de armas, la dispersión de manifestaciones civiles, los derechos de los detenidos, de los policías e incluso de la reparación del daño que se llegue a causar con motivo del uso de la fuerza, precisando:

- Hoy por hoy, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.

- Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión,

rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

- Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.

- Los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen deberes legales, de conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los Derechos Humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; cumplir sus funciones sin discriminar a persona alguna; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente el ejercicio de los derechos que pacíficamente realice la población; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y oponerse a cualquier acto de corrupción; abstenerse de realizar detenciones arbitrarias; velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales y proporcionarles el apoyo que proceda; obedecer las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos, y preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

- Se debe evitar incurrir en conductas antijurídicas y socialmente reprobables, como son las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, reconocidos en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se debe cumplir lo previsto en el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.

- De conformidad con la legislación vigente, todas las personas tienen derecho a participar en reuniones y manifestaciones lícitas. Este derecho consiste en la posibilidad de reunirse o congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito y de manera pacífica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el uso de armas de fuego no guarda proporción alguna con el objetivo de dispersar una manifestación pacífica de ciudadanos, aun cuando estuvieran realizando una protesta. Este derecho sólo puede restringirse cuando se atente contra la moral, los derechos y la reputación de otras personas, se provoque algún delito, se perturbe el orden público, se injurie a la autoridad y se haga uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, entre otras, lo cual la convierte en una reunión o manifestación ilícita. Así lo disponen los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19.3, 21 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En estos casos debe actuarse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de

Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que expresan que al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario; que se abstendrán de usar armas de fuego, salvo en los casos de legítima defensa de su propia vida o de la vida de otra persona, tal y como lo dispone el numeral 9 de este instrumento internacional.

- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen el derecho a la protección de su vida e integridad física; al respeto a su dignidad como personas, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, y a salarios dignos y prestaciones de seguridad social, si es posible que se les otorgue seguros de vida y de gastos médicos mayores. Con el objetivo de reducir al máximo las tensiones propias de las situaciones de crisis por las que atraviesen, para aliviar su estrés, el Estado debe proporcionarles atención médica y psicológica. Asimismo, las instituciones públicas deben proporcionarles, sin costo alguno, el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones, revisar y mejorar sus condiciones de trabajo, buscando un equilibrio en la sociedad y que ésta les brinde su reconocimiento. El interés que el Estado y los gobiernos tienen por estos funcionarios demuestra el interés que tienen por los gobernados.

- Por lo anterior, señala que son necesarias más reformas legales que incorporen los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la legislación de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios; fortalecer la implementación de mecanismos de selección de funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como de su permanente capacitación, adiestramiento y evaluación periódicos.

- La Comisión Nacional considera conveniente que se establezca la obligación jurídica de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley consistente en que, cuando detengan a una persona en flagrancia o mediante el cumplimiento de un mandamiento escrito, se le informe a ésta la falta administrativa o el delito por el cual se le detiene, así como sus derechos, entre éstos, el derecho a nombrar un defensor o, en el caso de que no cuenten con alguno, la obligación de la autoridad competente de designarle uno de oficio.

En Morelos el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, establece para el Gabinete de Política, Seguridad y Justicia, como una prioridad abatir la delincuencia con una reforma integral al Sistema de Seguridad Pública del Estado, buscando con ello, principalmente, prevenir y combatir la delincuencia en todas sus modalidades; en aras de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y sus bienes, y de defender la dignidad del ser humano.

En virtud ello, se establece como estrategia fortalecer la coordinación con las instituciones del Sistema de Seguridad Pública, así como con otros organismos públicos, sociales y privados relacionados con la prevención y persecución del delito; profesionalizar el personal y modernizar los equipos de los cuerpos policiales, servicios periciales y ministerios públicos; promover una cultura de respeto a la dignidad de la persona, de prevención del delito, solidaridad social y de legalidad; así como construir una relación cercana y de confianza entre el gobierno y los ciudadanos, bajo los principios de responsabilidad, solidaridad, bien común y respeto a la dignidad de la persona.

En ese sentido, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone que la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprendiendo dentro de ello la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente.

En esas condiciones, como ya se ha mencionado el empleo de la fuerza pública, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos que los elementos encargados de hacer cumplir la ley requieren en el papel fundamental que desempeñan para la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal y como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a ello, los Principios sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, y adoptados por México, establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por tal motivo, es el presente Acuerdo tiene como finalidad acotar las facultades de uso de la fuerza y el empleo de las armas de fuego, para que bajo ninguna circunstancia puedan ser empleadas estas potestades para fines distintos a las tareas asignadas para el mantenimiento del orden y la paz social, y siempre en pro de la protección de los bienes y derechos de las personas.

En dicha tesitura, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en siete distintas Tesis, ha ahondado en el empleo de la fuerza pública en contra de personas, estableciendo en primer lugar, que los principios constitucionales previstos en el artículo 21 acerca de la fuerza pública, no son suficientes para normar su actividad, sino que deben ser objeto de desarrollo normativo a nivel legal, reglamentario y protocolario; así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estipula como principios rectores en el empleo de la fuerza pública los de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, oportunidad y legalidad, atendiendo siempre al menor impacto posible y bajo la premisa de una capacitación eficaz y constante por parte de los agentes que pueden empearla, automatizando hasta cierta medida, las reacciones de actuación.

En efecto, se ha determinado que la legalidad tiene varias implicaciones:

a) En primer término, exige que el uso de la fuerza pública encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional, legal o reglamentaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza, sin que esto implique el extremo de que las intervenciones de esta naturaleza encuentren un fundamento casuístico en la norma; sería imposible exigir al legislador detallarlo o preverlo todo. Así, para asegurar y tutelar mejor el respeto a los derechos humanos, es necesario que haya directrices en Ley conforme a las cuales los agentes del Estado puedan hacer uso de la fuerza

pública, particularmente de la fuerza letal. Más aún, idóneamente, esto debiera ser objeto no sólo de normas de rango legal, sino también reglamentario y en la medida de lo posible, protocolario. La carencia de este marco normativo producirá consecuencias negativas en la seguridad pública en tanto que obstaculizan el avance hacia una cultura policial a la altura de una democracia, y propician un estado de vulnerabilidad de los derechos de las personas que son objeto de las acciones de policía y fuerza.

b) La legalidad de las actuaciones policiales de fuerza implica también que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo, la autoridad competente para ejecutar la función pública dentro de la que se enmarque, a su vez, el acto de fuerza.

c) Implica también que el fin que se persigue con ellas sea lícito, constitucionalmente admisible. En este sentido, es importante agregar que cuando se habla de fin lícito se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar también variables de orden fáctico, y que comprende tanto verificación de legalidad de la causa bajo la cual se justificó la acción de uso fuerza pública como los objetivos con ella perseguida.

Por otra parte, está determinado ya que los actos de policía y de fuerza pública deben ceñirse a un principio o criterio de necesidad. Esto implica evaluar si la medida a tomar o ya tomada es necesaria dadas las circunstancias de facto dadas y para el cumplimiento de los fines (objetivos) perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que haya una vinculación ente el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de fuerza pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles o ineficaces para el logro de los fines. La fuerza es necesaria, pues, cuando ya las alternativas que la excluyen no dieron resultados. Evidentemente, en la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado que la materializa, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de necesidad bajo la cual debe actuar el agente o la corporación policial no siempre pueda hacerse pausada o premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad en referencia. Estas circunstancias justifican aún más la conveniencia de que se establezcan y forme a los cuerpos policiales y sus mandos en protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, eventualmente ir automatizando o formando al agente policial en que sus respuestas a los estímulos externos sean legales, y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia. En pocas palabras, la necesidad de una acción de fuerza deviene de un agotamiento previo de otras alternativas; está en función de los fines que con la misma se persigue, y de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba, y ya que no es criterio autónomo, la necesidad del uso de la fuerza está, a su vez, acotada y regida por los demás principios aquí mencionados. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y

niveles de fuerza, según las circunstancias vayan justificando, ya sea para aumentar o disminuir el grado de intervención.

Por otro lado, estrechamente vinculado con lo anterior, está el criterio de proporcionalidad, que a su vez se distiende en diversas vertientes:

a) Por un lado, la proporcionalidad exige que la acción, en este caso la fuerza, guarde relación con las circunstancias de facto presentes como son, las características del sujeto (objeto) de la acción, sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas, y la resistencia u oposición que presenten.

b) Por otro lado, la proporcionalidad en el uso de la fuerza implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros objetivos paralelos que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en este tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

c) Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza también está referida, por las mismas razones, a la elección del medio y modo utilizado para llevarla a cabo el medio reputado necesario. Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro; lo demás será un exceso.

d) La proporcionalidad incide también en la valoración de conveniencia de la acción, pues el objetivo que se persigue con la misma debe resultar no sólo válido sino proporcional a los intereses en conflicto que dan lugar a la intervención. En este sentido, el objetivo, los medios elegidos y los riesgos consustanciales a los mismos deben ser proporcionales al bien buscado. Para que la acción policial sea proporcional, el bien buscado, además de lícito, debe superar las ventajas de no intervenir y permitir que la inacción dé continuidad a una situación ilícita.

Pese a la falta de una legislación general que delimite el uso de la fuerza pública del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, en recientes fechas han publicado una serie de Acuerdos, Directrices y Lineamientos Generales para la regulación del uso legítimo de la fuerza por parte de los integrantes operativos de dichas fuerzas federales.

Por todas las consideraciones expresadas, resulta adecuado que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, comprometida con el bienestar, la seguridad, el mantenimiento del estado de Derecho, así como la paz y la convivencia armónica entre las y los morelenses; pero sobre todo buscando el cumplimiento y apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y protección a la población por parte de los elementos encargados de hacer cumplir la ley, emita el presente Acuerdo con la finalidad de precisar los lineamientos generales que normen y delimiten el actuar de las instituciones policiales de seguridad pública en sus tareas diarias, que podrán implicar o no, hacer uso de la fuerza para el cumplimiento de sus funciones.

Se precisa entonces, que con la emisión de este Acuerdo se robustece la certeza y seguridad jurídica de las instituciones, pero sobre todo de la ciudadanía morelense, al delimitar el rango de acción y uso de la fuerza, en virtud de lo cual se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL EN EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Acuerdo es de observancia general y obligatoria para todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que tengan facultad para emplear la fuerza o usar armas de fuego; y tiene por objeto establecer las bases normativas generales para el Empleo de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales estatales en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Agresión Potencialmente Letal: Cuando las acciones de una o más personas representan una acción u omisión que ponga en peligro inminente la vida propia, de un tercero o de los elementos policiales.

II. Arma: Cualquier instrumento, máquina, artefacto u objeto, que por su diseño, mecanismo o modo de empleo es susceptible de dañar, incapacitar, lesionar o privar de la vida cuando es utilizado sobre objetos, animales o personas y cuya finalidad es repeler una agresión, en legítima defensa de bienes jurídicos tutelados, propios o ajenos, en cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho; se catalogan según la finalidad de su empleo en letales y no letales;

III. Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de las instituciones de Seguridad Pública Estatal, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como en términos de la Licencia Oficial Colectiva correspondiente;

IV. Armas Incapacitantes No Letales: Aquellas que, por virtud de su naturaleza, no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida, garantizando una defensa eficaz ante la agresión;

V. Armas Letales: Aquellas utilizadas ante una amenaza o agresión y que pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;

VI. Derechos Humanos: Aquellos inherentes a todos los seres humanos, reconocidos como tales por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país

VII. Fuerza: Medio empleado por los elementos policiales mediante el cual se busca vencer una resistencia física que obstaculiza y se opone a las funciones legales encomendadas a dichos elementos y que atenta contra el orden público, la seguridad y demás bienes jurídicos tutelados;

VIII. Instituciones Policiales: A los elementos de policía preventiva estatal con sus grupos de investigación, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos;

IX. Presencia Disuasiva: Presencia física de los elementos de las Instituciones Policiales con la debida utilización del uniforme oficial, equipo y

demás herramientas otorgadas para el desempeño de sus funciones, con la finalidad de persuadir de la comisión de ilícitos, faltas administrativas u cualesquier otra que obstaculicen y pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados;

X. Persuasión Verbal: Empleo de lenguaje y modulación progresiva de la voz para que una o más personas desistan de realizar una acción que implique la comisión de ilícitos, faltas administrativas o cualesquier otra que obstaculice y ponga en riesgo bienes jurídicos tutelados;

XI. Resistencia Activa: Acciones realizadas con el propósito de dañar o poner en riesgo bienes jurídicos tutelados, propios o ajenos;

XII. Resistencia Pasiva: Negativa a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los elementos de las Instituciones Policiales, previa y debida identificación que los acredite como tales, sin que dicha negativa implique actos que pongan en peligro la integridad física o la vida de dichos elementos,

XIII. Sometimiento físico: Empleo de la fuerza, a través de técnicas y métodos instruidos a los elementos de las Instituciones Policiales, que se aplica sobre una o más personas con la finalidad de asegurar e inmovilizar los movimientos de un individuo, para realizar una revisión de seguridad y que no pueda dañarse a sí mismo o a terceros.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DEL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 3.- Los objetivos del empleo de la fuerza pública son los siguientes:

- I. Hacer cumplir la Ley, para el mantenimiento del Estado de Derecho;
- II. Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;
- III. Prevenir que se cometan o se sigan cometiendo actos u omisiones que atenten contra la seguridad, la integridad física de las personas, daños o puesta en riesgo de los bienes públicos o privados y demás bienes jurídicos tutelados por la Ley, y
- IV. Garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

Artículo 4.- En el empleo de la fuerza pública, los elementos de las Instituciones Policiales, deberán apegarse a los principios siguientes:

- I. Legalidad;
- II. Necesidad;
- III. Proporcionalidad;
- IV. Racionalidad; y
- V. Oportunidad.

Artículo 5.- De conformidad con el principio de legalidad, todo servidor público debe regir su actuación con base en lo que la Ley específicamente le faculte; en tratándose del cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente, habrá de contarse con mandamiento idóneo que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 6.- El principio de necesidad implica que sólo cuando sea

estrictamente necesario e inevitable, los elementos de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza pública para la consecución de los objetivos planteados en el artículo 3 de los presentes lineamientos.

Artículo 7.- El principio de proporcionalidad implica que el empleo de la fuerza pública por parte de los elementos de las Instituciones Policiales será aplicado en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, procurando en todo momento el menor daño posible al sujeto que se aplique.

La fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión, se hará en relación directa con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad, siempre atendiendo a los fines de seguridad pública y respeto de los derechos humanos.

Artículo 8.- La racionalidad en el uso de la fuerza implica la ponderación que los elementos de las Instituciones Policiales deben hacer, en la medida de lo posible, respecto de datos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar qué objeto se persigue, las circunstancias del caso, y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios elementos.

Artículo 9.- La oportunidad implicará la actuación policial inmediata para evitar que se realice o se siga realizando, o bien se neutralice, un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública y la afectación o puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados.

CAPÍTULO III REGLAS PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 10.- Las reglas para el empleo de la fuerza pública constituyen mecanismos de control cuando los elementos de las Instituciones Policiales se enfrenten a situaciones en que deban emplearla, cuya finalidad es establecer parámetros generales en el manejo de circunstancias específicas; así mismo, proveen criterios para el empleo de la fuerza pública a fin de ser considerados ante estímulos diversos y establecen pautas para la toma de decisiones ante situaciones imprevisibles, procurando así la sistematización y automatización en las acciones y reacciones de los elementos.

Artículo 11.- En el desempeño de sus funciones, los elementos de las Instituciones Policiales podrán usar la fuerza pública de manera progresiva, es decir nivelada, según sea la circunstancia a la que se enfrenten y optando en todo momento por la menos dañina y preferentemente en los niveles básicos de presencia disuasiva y persuasión verbal.

Los niveles escalonados son los siguientes:

1. Presencia Disuasiva;
2. Persuasión Verbal;
3. Sometimiento Físico;
4. Utilización de fuerza no letal, y

5. Utilización de fuerza letal.

Los elementos de las Instituciones Policiales en el desempeño de sus funciones, deberán recurrir a una escala racional en el empleo de la fuerza pública, partiendo del nivel básico enumerado en el punto 1 que antecede. Los niveles posteriores, se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces, no garanticen el logro del resultado previsto, la situación no lo permita, o se encuentre en necesidad de emplear la legítima defensa de bienes jurídicos tutelados propios o ajenos.

Ningún elemento podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Artículo 12.- Los elementos de las Instituciones Policiales en el ejercicio del uso de la fuerza deberán ajustarse lo siguiente:

- I. No deben usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación, y
- II. Si por el elemento alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

Artículo 13.- Las Instituciones Policiales dotarán a sus elementos de los equipos y armamentos idóneos para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al servicio y tipo de operaciones que les corresponda realizar.

Artículo 14.- Los elementos de las Instituciones Policiales, en el ejercicio de sus funciones, sólo podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

Artículo 15.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los elementos de las Instituciones Policiales deberán:

- a) Ejercer moderación, atendiendo al entrenamiento recibido y actuar en proporción a la gravedad de la agresión y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducir al mínimo los daños y lesiones, atendiendo al respeto y protección de la vida humana;
- c) Prestar o solicitar asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y
- d) Notificar los hechos acontecidos, sin dilación alguna, a los mandos correspondientes y, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 16.- Los elementos de las Instituciones Policiales informarán de los hechos en que hayan participado que impliquen algún acto en que se hubiere tenido que hacer empleo de la fuerza pública, en cuya virtud elaborarán una narración pormenorizada de los hechos, que deberá de comprender al menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las instituciones y agentes involucrados en las acciones, las unidades, armamento y equipo utilizados, así como una relación lógica de lo acontecido.

Así mismo, deberán preservar las evidencias, objetos e indicios y lugar de los hechos acontecidos donde se utilizó el empleo de la fuerza pública, con la finalidad de permitir a la autoridad competente realizar a cabalidad sus

investigaciones y decidir sobre la justificación en el empleo de la fuerza pública y en su caso el deslinde de cualquier tipo de responsabilidades.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido el uso de armas letales, es decir abrir fuego, en contra de vehículos o personas que huyan o traten de huir de una inspección o punto de control de orden administrativo, a pesar de que existan sospechas fundadas de conductas delictivas, procediendo a la persecución física y, en su caso, la inmovilización del vehículo.

Sólo en los casos en que el conductor o los tripulantes del vehículo emprendan una agresión con armas de fuego en contra de los elementos de las Instituciones Policiales o terceros, se podrá repeler la agresión con armas de fuego, acatando las reglas para su empleo en términos del presente Acuerdo.

Artículo 18.- Las Instituciones Policiales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, los métodos y técnicas para el empleo de la fuerza pública en las distintas áreas de prevención, reacción e investigación, en términos del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV REGLAS PARA LA DETENCIÓN

Artículo 19.- Los elementos de las Instituciones Policiales para realizar la detención de una persona deberán observar las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para tal efecto, y
- IV. Situar a la persona detenida ante la autoridad competente.

Artículo 20.- Los elementos de las Instituciones Policiales cuando en la detención de una persona necesariamente ejerciten el uso de la fuerza pública, deberán atender lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza.
- III. No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

Artículo 21.- Cuando los elementos de las Instituciones Policiales utilicen la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona, se observarán los siguientes criterios:

- I. Se utilizarán cuando la Presencia Disuasiva o la Persuasión Verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- II. Usará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros; e

III. Inmediatamente al sometimiento físico de la persona, la asegurará a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para la Policía o para terceros.

Artículo 22.- Los elementos de las Instituciones Policiales utilizarán armas incapacitantes, no letales para impedir que la persona que se intenta someter se produzca un daño mayor a sí misma, al elemento o a otras personas y poder trasladar a la persona sometida ante la autoridad correspondiente.

Artículo 23.- En caso de que la persona que se intenta someter oponga resistencia utilizando un arma, los elementos de las Instituciones Policiales seguirán el siguiente procedimiento, siempre que las circunstancias lo permitan:

- I. Utilizar los distintos niveles de empleo de la fuerza pública para:
 - a. Tratar de disminuir la actitud agresiva de la persona;
 - b. Conminar a la persona a apartarse de la posesión del arma;
- II. Inmovilizar y someter físicamente a la persona;
- III. Retirar inmediatamente el arma que se encontraba en posesión de la persona sometida, para evitar daños o lesiones a sí misma, a los elementos o a terceros, y
- IV. Remitir inmediatamente a la persona y el arma a la autoridad competente.

Artículo 24.- En caso de la utilización de armas letales, los elementos de las Instituciones Policiales deberán velar por la vida e integridad física de la persona que se somete a la detención, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y de los propios elementos.

Artículo 25.- Cuando los elementos de las Instituciones Policiales sometan a una persona están obligados a asegurarla de inmediato. En el aseguramiento y traslado respectivo ante la autoridad competente, los elementos de las Instituciones Policiales podrán utilizar las esposas o candados de mano. En todo caso, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional.

Artículo 26.- En el uso de las esposas o candados de mano, los elementos de las Instituciones Policiales deberán:

- I. Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso, de que no se haya logrado tal objetivo con la presencia disuasiva o la persuasión verbal o con el sometimiento físico;
- II. Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona;
- III. Utilizar de forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas por el cuerpo de seguridad pública al que pertenezca;
- IV. Incluir en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza;
- V. Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;

- VI. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;
- VII. En caso de traslado de la persona, colocarle el cinturón de seguridad del vehículo, y
- VIII. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 27.- Una vez asegurada la persona para su traslado ante la autoridad competente, los elementos de las Instituciones Policiales deberán:

- I. Informar el motivo de la detención;
- II. Hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado;
- III. Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará, e
- IV. Informar sobre el derecho a ser asistida por un defensor público o abogado coadyuvante.

Artículo 28.- El uso de armas letales será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza.

Para el uso de las armas letales, los elementos de las Instituciones Policiales deberán determinar de forma racional que no se estaba en posibilidad de otra opción y que se encontraba en grave peligro la vida o seguridad de terceros o la de los propios elementos.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 29.- Todos los elementos de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30.- La capacitación y adiestramiento incluirá el uso de la fuerza física y el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales y letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 31.- En la capacitación y adiestramiento de los integrantes de las Instituciones Policiales, se dará especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

Artículo 32.- Durante la capacitación y adiestramiento, y después de haberla recibido los elementos de las Instituciones Policiales serán examinados periódicamente.

El personal que deba portar arma de fuego será autorizado para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo, así como cuando haya realizado los cursos y talleres en materia de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VI COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 33.- Cuando el uso de la fuerza pública requiera acciones coordinadas entre las Instituciones Policiales Estatales y las de otras instancias u órdenes de gobierno, los mandos de las Instituciones Policiales de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Morelos, actuarán sujetándose a las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás disposiciones aplicables y vigentes, favoreciendo la observancia del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDAD EN EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 34.- En caso de que los integrantes de la Instituciones Policiales no adopten todas las medidas a su disposición para emplear lícita y legítimamente el empleo de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por la autoridad competente y en términos de las disposiciones legales aplicables, sin menoscabo otras responsabilidades civiles, administrativas, patrimoniales o penales a que haya lugar.

Artículo 35.- Todo elemento que tenga conocimiento de que hubo uso indebido de la fuerza en contra de cualquier persona, deberá reportarlo al superior jerárquico inmediato y éste, a su vez, al mando correspondiente y, en su caso a la autoridad que resulte competente.

CAPÍTULO VIII DERECHOS Y DEBERES DEL POLICÍA Y DEMÁS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 36.- Todos los integrantes de las Instituciones Policiales tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y al reconocimiento de la autoridad que institucionalmente representan, por parte de sus superiores y de la sociedad en general. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá proporcionarles las herramientas para el correcto desempeño de sus funciones, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos y los conocimientos técnicos, tácticos y teóricos de las distintas áreas en que deban desenvolverse y que favorezcan su desarrollo tanto policial como humano.

Artículo 37.- A los integrantes de la Instituciones Policiales se les proveerá, acorde a las funciones que desempeñen, equipo protector, armas incapacitantes no letales y letales, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 38.- Los elementos de las Instituciones Policiales deberán contar con la adecuada atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos a que se refieren el presente Acuerdo, adecuarán sus respectivos manuales de procedimientos o protocolos, con apego a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO.- Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas emanadas del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos que se hubieren emitido con anterioridad y contravengan el presente Acuerdo.

Dado en el Municipio de Temixco, Morelos a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil doce.

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS.
GRAL. DIV. D.E.M. RET. RAFAEL GARCÍA AGUILAR.
RÚBRICA.**